

**DM-MAG-0678-2015. —10 de agosto de 2015.**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 33, 51, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978); 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970); 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (aprobada por Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008); 1 y 4 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (N° 7600 de 2 de mayo de 1996) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 26831 de 23 de marzo de 1998), artículo único de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862 del 16 de setiembre de 2010, artículos 2 y 6 del Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862, Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 2 de febrero de 2011, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 inciso k) y 8 del Decreto Ejecutivo N° 36042-S del 10 de mayo de 2010, Oficialización de las Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud; y

**Considerando:**

1°—Que la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 8661 del 19 de agosto del 2008, en su artículo 27 establece las medidas que resguardan el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, entre ellas, prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional, condiciones de trabajo seguras y saludables, y en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por igual valor, y condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso y la reparación por agravios sufridos.

2°—Que la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 8661, en su artículo 6 reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que se debe adoptar medidas e incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y en igualdad de condiciones.

3°—Que la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 del 2 de mayo de 1996, establece en los artículos 23 y 24 que el Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, además que se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de las y los aspirantes, así como exigir requisitos adicionales a los

establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

4º—Que la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, N° 8862 del 16 de setiembre de 2010, en su artículo único establece que en las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes.

5º—Que el Reglamento a la Ley N° 8862, emitido por medio del Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 2 de febrero del 2011, denominado, “Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público”, tiene como objeto regular los mecanismos para la efectiva aplicación y seguimiento de esta Ley, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral del sector público.

6º—Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, el máximo jerarca de cada institución, con base en el estudio técnico y recomendación elaborada por la Comisión Especializada, procederá a emitir una Política Institucional de reserva de plazas que corresponda para cada año, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, y un extracto de la misma en un medio de prensa escrita. Dicha resolución deberá ser comunicada a la Dirección General del Servicio Civil, a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) cuando corresponda y, en todo caso a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7º—Que el Decreto N° 36042-S del 10 de mayo de 2010, “Oficialización Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”, propone las bases políticas, técnicas, metodológicas y presupuestarias para la puesta en operación de un servicio público que permita unificar y universalizar la acreditación de la discapacidad como medio de acceso a servicios, prestaciones y beneficios de las políticas y programas estatales. **Por tanto,**

Emite la siguiente,

**“POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA RESERVA DE PLAZAS,  
EN ACATAMIENTO A LA LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN  
LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
EN EL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO”**

**Artículo 1º**—La presente Política es para los Jefes y Directores de las oficinas centrales, y regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima y a todos los Jerarcas Institucionales en general.

**Artículo 2º**—En la oferta de empleo público del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos se reservará cuando menos un cinco por ciento anual (5%) de las vacantes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que existan registros de elegibles para cada una de las clases de puestos y especialidades objeto de análisis y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad.

**Artículo 3º**—Para efectos de reservar este cinco por ciento (5%) de las vacantes, se aplicará lo contemplado en el artículo 5, inciso a) del Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector.

**Artículo 4º**—Con el fin de conocer la existencia de oferta de empleo para cada una de las clases de puestos y especialidades, la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio gestionará lo pertinente ante la Dirección General de Servicio Civil, exceptuando lo relativo a los concursos internos y las clases de puestos contemplados en el último párrafo del Artículo 15 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil lo cual es competencia de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

**Artículo 5º**—Con el propósito de confeccionar el Registro Paralelo de Elegibles para los concursos internos y las clases de puestos y especialidades contemplados en el último párrafo del Artículo 15 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, se recurrirá a lo establecido en el Decreto N° 36042-S del 10 de mayo de 2010 denominado “Oficialización Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud”, emitido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud, en lo relativo a la implementación del proceso de acreditación de la condición de discapacidad.

**Artículo 6º**—Se implementará la adaptación del empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o productos de servicios de apoyo, en un lapso de tiempo acorde con la necesidad que se presente, para lo cual se podrá consultar el Manual de Procedimientos para la Dotación de Ayudas Técnicas a Personal Docente y Administrativo con discapacidad permanente.

**Artículo 7º**—Rige a partir de su publicación.

Emitida en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los diez días del mes de agosto del dos mil quince.

Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 24427.—Solicitud N° 4547.—(IN2015079526).